

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

OLGA BERRIOS
SANTANA, OMAR
RIVERA BERRIOS,
OMAYRA RIVERA
BERRIOS, CARMEN
BERRIOS SANTANA

Apelante

v.

DR. LUIS VARGAS
MARTÍNEZ, JANE DOE
TCC MRS. VARGAS
MARTÍNEZ, la
Sociedad Legal de
Bienes Gananciales
VARGAS-DOE, BAYAMÓN
HEALTH CENTER,
NIEVES BBQ,
ASEGURADORA A,
ASEGURADORA B,
PERSONA B, PERSONA
C

Apelada

KLAN201801289

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Bayamón

Civil. Núm.
D DP2017-0364 (703)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2019.

Comparece ante nos la señora Olga Berrios Santana y otros y, nos solicitan que revoquemos la Sentencia Parcial dictada el 25 de septiembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* desestimó por prescripción la demanda en daños y perjuicios que la parte apelante presentó contra PR Medical ER Group, CSP.

Por los fundamentos que se exponen a continuación,

CONFIRMAMOS el dictamen apelado.

I

El 26 de junio de 2017, los familiares del señor Margaro Rivera Aponte (Rivera Aponte)¹ presentaron una demanda en daños y perjuicios contra el Dr. Luis Vargas Martínez, Bayamón Health Center, Nieves BBQ, Aseguradoras A, B y C, así como codemandados desconocidos Personas A, B y C. En síntesis, los demandantes alegaron que el señor Rivera Aponte falleció como consecuencia de haberse atragantado con un pedacito de hueso de un pollo asado que su esposa, la codemandante Olga Berrios Santana, compró en Nieves BBQ el 19 de junio de 2016. Según estos, lo anterior se debió a la presunta negligencia de Nieves BBQ al cortar el pollo.

Así también, los demandantes alegaron que ante el dolor de garganta que aquejaba al fenecido Rivera Aponte, acudieron al Bayamón Health Center donde el codemandado Dr. Vargas Martínez, luego de sacarle una placa, le indicó que no tenía nada en la garganta y lo envió para su casa. Sin embargo, según las alegaciones de la demanda, el señor Rivera Aponte comenzó a vomitar sangre por lo que acudió al Hospital Hermanos Meléndez donde le hicieron un CT Scan que reflejó que tenía un hueso alojado en la tráquea. Este fue trasladado al Centro Médico para realizarle una operación de emergencia. No obstante, el señor Rivera Aponte sufrió un paro cardíaco, complicándose su estado de salud hasta que lamentablemente falleció el 6 de julio de 2016. Por todo lo anterior, su viuda, sus hijos y cuñada reclamaron de forma solidaria una indemnización en daños sobre dos

¹ La parte demandante está compuesta por la viuda, Olga Berrios Santana, sus hijos, Omar y Omayra Rivera Berrios y la señora Carmen Berrios Santana.

millones de dólares (\$2,000,000.00), más los intereses legales, costas y gastos del pleito.

Posteriormente, el 2 de julio de 2018, los demandantes presentaron Demanda Enmendada a los fines de incluir como codemandado a Puerto Rico Medical ER Group, CSP (Puerto Rico Medical).

El 13 de agosto de 2018, Puerto Rico Medical presentó una moción de desestimación en la que alegó que la causa de acción en su contra estaba prescrita, por haberse presentado dos (2) años después del fallecimiento del señor Rivera Aponte. Sostuvo que el término no se entendió interrumpido con la presentación de la demanda original el 26 de junio de 2017, a tenor con la norma establecida en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012), sobre solidaridad y las acciones contra los alegados co-causantes de un daño.

La parte demandante se opuso y alegó que no fue hasta el 27 de marzo de 2018 que advino en conocimiento de que Puerto Rico Medical es la entidad responsable de emplear a los médicos de la sala de emergencia de Bayamón Health Center; por lo que la reclamación no estaba prescrita. En cualquier caso, argumentó que procedía la aplicación de la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.4, porque incluyó como codemandado a Personas A, B y C y, una vez advino en conocimiento del nombre del demandado, enmendó la demanda y lo emplazó dentro del término reglamentario. Por otra parte, los demandantes sugirieron que los codemandados Bayamón Health Center y Puerto Rico Medical actúan como un mismo ente jurídico, por lo que el término quedó interrumpido cuando se demandó a Bayamón Health Center el 26 de junio de 2017.

En su réplica, Puerto Rico Medical alegó que el desconocimiento de los demandantes sobre la identidad de los demandados se debe a su falta de diligencia durante la tramitación del caso. Según este, los demandantes nunca realizaron un descubrimiento de prueba en el caso a esos efectos. Así también, Puerto Rico Medical sostuvo la inaplicabilidad de la Regla 15.4 de Procedimiento Civil a tenor con lo resuelto en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, supra. Por su parte, los demandantes reiteraron su oposición a la desestimación.

Evalutados los argumentos de ambas partes, el tribunal de primera instancia dictó el 25 de septiembre de 2018 la Sentencia Parcial recurrida. El foro apelado desestimó la demanda en contra de Puerto Rico Medical por prescripción, pues concluyó que los demandantes no interrumpieron el término prescriptivo hacia dicha corporación. Tampoco realizaron las investigaciones adecuadas para conocer la existencia del presunto cocausante. Por otra parte, rechazó la teoría de los demandantes en cuanto que los codemandados, Bayamón Health Center y Puerto Rico Medical, son dos corporaciones que constituyen un mismo ente jurídico. Por último, el tribunal descartó la aplicación de la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, supra, al caso de autos.

Los demandantes solicitaron la reconsideración del dictamen, lo cual fue denegado mediante Resolución de 12 de octubre de 2018, notificada el 19 de octubre del mismo año.

Inconformes, los apelantes presentaron el escrito de apelación que nos ocupa y señalaron los siguientes errores:

Erró el TPI al desestimar la causa de acción bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.

Erró el TPI al no aplicar la Regla 15.4 de Procedimiento Civil.

El 19 de diciembre de 2019, Puerto Rico Medical presentó su escrito en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A

Nuestro ordenamiento procesal civil permite que una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial solicite la desestimación de esta, cuando surge de las alegaciones de la demanda que alguna defensa afirmativa derrota la pretensión del demandante. Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 10.2; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012), citando a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

En particular, la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud de desestimación en que la demanda "no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio". En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. Véase, *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 104 (2002).

En estos casos, procede la desestimación de la reclamación judicial cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para llegar a dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido

aseveradas de manera clara en la demanda. *Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico*, 167 DPR 625, 649 (2006). Es decir, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994).

B

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho que tiene todo individuo para reclamar cualquier daño o perjuicio sufrido a raíz de la consecución de actos culposos o negligentes de un tercero. En particular, el Art. 1802 del Código Civil establece que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” Art. 1802, 31 LPRA sec. 5141. El término para incoar una acción al amparo del pre citado artículo es de un año según dispone el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298. En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y no procesal y por tal razón, se rige por las disposiciones del Código Civil. *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 373 (2012).

Es preciso señalar que el término prescriptivo de un año no comienza a correr desde que el agraviado conoce toda la extensión de las consecuencias de los daños sufridos, sino a partir del momento en que puede instar la acción por conocer desde ese momento la existencia del daño y quién lo causó. Esto es lo que en nuestra jurisdicción se conoce como la teoría cognoscitiva del daño. Bajo esta teoría, basta que la persona perjudicada

conozca del daño sufrido y quién se lo ha causado para que comience a correr el término establecido en ley para ejercer la acción. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147-148 (2008); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 322 (2004). Para ejercer efectivamente el derecho a reclamar, el reclamante (1) conoce o debió conocer que sufrió un daño; (2) quién se lo causó y; (3) los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo*, supra. Ahora bien, en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha expresado que **"si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción"**. Íd., pág. 374. (Énfasis nuestro).

La existencia de los términos prescriptivos responde a una política establecida precisamente para la pronta tramitación de las reclamaciones judiciales. Es así que los términos prescriptivos "[e]vitan las sorpresas que genera la resucitación de las reclamaciones viejas, además de las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad de encontrar testigos". *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 373; citando a *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137 (2001). Dicho de otro modo, el término prescriptivo fomenta el establecimiento de acciones con el propósito de asegurar que el factor tiempo no sea elemento de confusión ni borre el esclarecimiento de la verdad. *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 374. En fin, castiga la inercia, estimula el ejercicio rápido de acciones judiciales y brinda seguridad al tráfico jurídico.

Por otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico, existen las obligaciones mancomunadas y solidarias. Asimismo, por disposición expresa del Código Civil de Puerto Rico, en las obligaciones contractuales el concepto de mancomunidad es el que opera como norma general, a menos que la solidaridad surja expresamente de la obligación contraída. Véase, artículo 1090 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3101; *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 149 (2008); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra. Es decir, la solidaridad no se presume.

En el contexto de una causa de acción por daños y perjuicios, el Tribunal Supremo estableció desde *Cruz et al. v. Frau*, 31 DPR 92, 100 (1922), que "cuando se ocasiona un daño por la negligencia concurrente de varias personas, el descuido de éstas es la causa próxima del accidente y todas son responsables de reparar el mal causado". Véase, *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 375.

Sobre los efectos de la solidaridad en materia de prescripción de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual, cuando existe más de un co-causante de los daños, el Tribunal Supremo adoptó la teoría de la obligación *in solidum*. Conforme a esta, el demandante podrá recobrar de cada co-causante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen; pero tiene que interrumpir la prescripción en relación a cada co-causante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, supra. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 389. Por ende, la presentación oportuna de una demanda contra

un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes. Íd. Ahora bien, lo anterior es cónsono a la teoría cognoscitiva del daño, por lo que el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando el demandante conoció o debió conocer el daño, quien lo causó, así como los elementos necesarios para prosperar en su causa de acción. Íd., pág. 390.

C

Por último, la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que se pueda demandar a una persona cuyo nombre se desconoce designándolo en la demanda con un nombre ficticio. A esos efectos, dispone:

Cuando una parte demandante ignore el verdadero nombre de una parte demandada, deberá hacer constar este hecho en la demanda exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada. En tal caso, la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento.

32 LPRA Ap. V, R. 15.4.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que esta disposición aplica en aquellos casos donde el demandante conoce la identidad, mas no el verdadero nombre de un demandado. *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 417 (2000); *José Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573 (1972); *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce*, 94 DPR 472 (1967). Esta regla tiene un enfoque judicial estricto, por tanto, "la ignorancia del verdadero nombre del demandado deber ser real y legítima, y no falsa o espúrea". *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, *supra*, pág. 417; *Martínez Díaz v. E.L.A.*, 132 DPR 200, 210 (1992); *Fuentes v. Tribl. de Distrito*, 73 DPR 959, 986-987 (1952).

III

Por estar relacionados entre sí, discutiremos en conjunto los errores señalados.

En el presente caso, la parte apelante alegó que el tribunal sentenciador erró al desestimar por prescripción la causa de acción contra Puerto Rico Medical. En su escrito de apelación hizo eco de las alegaciones realizadas en oposición a la moción de desestimación que presentó el apelado. En resumen, argumentó que el 27 de marzo de 2018 fue cuando advino en conocimiento de que Puerto Rico Medical era la entidad responsable de contratar los médicos de la sala de emergencia del Bayamón Health Center, por lo que la presentación de la Demanda Enmendada el 2 de julio de 2018 fue realizada dentro del término prescriptivo de un año. En cualquier caso, los apelantes alegaron que en la demanda incluyeron como demandados a Personas A, B, y C, por lo que a tenor con la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*, enmendaron la demanda el 2 de julio de 2018 para sustituir a Persona A por Puerto Rico Medical. Por último, los apelantes afirmaron que Bayamón Health Center y Puerto Rico Medical constituyen una misma entidad jurídica y, por tanto, se interrumpió el término con la presentación de la demanda original el 26 de junio de 2017 cuando se demandó a Bayamón Health Center.

Por su parte, Puerto Rico Medical sostiene que el desconocimiento de la identidad del demandado se debe a la falta de diligencia por parte de los apelantes. De modo que, a tenor con la normativa de derecho vigente, la reclamación está prescrita.

Dando por ciertas las alegaciones de la demanda, los hechos que dieron pie a la reclamación de autos se

originaron el 19 de junio de 2016, cuando el señor Rivera Aponte se tragó un pedacito de hueso de un pollo asado que su esposa, la apelante Olga Berrios Santana, compró en Nieves BBQ. El lamentable incidente culminó con el fallecimiento del señor Rivera Aponte el **6 de julio de 2016**. En la búsqueda de resarcimiento económico por los sufrimientos y angustias mentales sufridos por los familiares del causante, así como los sufridos por el propio fenecido, se presentó la demanda de epígrafe el **26 de junio de 2017**.² Se identificaron como demandados a Nieves BBQ, el Dr. Luis Vargas Martínez, el Bayamón Health Center, las Aseguradoras A, B y C y Personas A, B y C.³

Posteriormente, los apelantes presentaron el **2 de julio de 2018**, una Demanda Enmendada a los fines de incluir como codemandado cocausante de los daños al apelado, Puerto Rico Medical.⁴ Esto, a pesar de haber transcurrido dos (2) años desde el fallecimiento del señor Rivera Aponte y, poco más de un (1) año de haber presentado la demanda original. No surge del escrito de apelación, ni de los documentos que lo acompañan, evidencia sobre la interrupción extrajudicial del término prescriptivo en cuanto al apelado.

Tampoco surge del expediente apelativo prueba sobre las diligencias realizadas por los apelantes en la tramitación del caso en un intento por descubrir la participación de posibles cocausantes de los daños. No es hasta casi un (1) año después de presentada la demanda, que los apelantes admitieron que advinieron en conocimiento de que Puerto Rico Medical es la entidad

² Apéndice 1 del recurso de apelación, págs. 1-6.

³ Íd., págs. 1-2.

⁴ Apéndice 2 del recurso de apelación, págs. 7-12.

encargada de contratar a los doctores de la sala de emergencia de Bayamón Health Center. Como dijéramos, a poco de lo que conocemos, dicha información no fue producto de su diligencia en la tramitación del caso. Bastaba con la formulación de preguntas adecuadas en un pliego de interrogatorio para conocer la identidad del apelado; pero no lo hicieron.

Así, conforme al estado de derecho vigente en relación a la solidaridad en las reclamaciones civiles extracontractuales y sus efectos en la prescripción cuando presuntamente existen varios cocausantes de los daños y, a tenor con las circunstancias del caso de autos, coincidimos con la decisión del foro apelado en cuanto a que la causa de acción en contra de Puerto Rico Medical está prescrita.

Ahora bien, ¿debemos aplicar la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*, al caso de autos, de modo que se entienda interrumpido el término en cuanto al apelado? Respondemos en la negativa.

El solo hecho de incluir en la reclamación como demandados ficticios a Persona A, B y C no hace que aplique automáticamente la citada regla. Como expusiéramos, la reglamentación es aplicable en casos donde el demandante conoce la identidad del demandado, pero no su verdadero nombre y, además, requiere que se exponga "la reclamación específica" que se alega tener contra dicha parte demandada. Véase, Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, escolio 2.

En el presente caso, al igual que en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, no se trata de un demandado de nombre desconocido, sino de un demandado

desconocido. Identificar a las Personas A, B y C como personas naturales o jurídicas, denota que los apelantes simplemente no conocían la identidad del apelado a la fecha de la presentación de la demanda el 26 de junio de 2017.⁵ Además, de un simple vistazo a la demanda nos percatamos que no existe una reclamación específica en cuanto a Puerto Rico Medical en relación a los hechos y los daños alegados en la demanda.⁶ Definitivamente, las alegaciones de la demanda no cumplen con las exigencias de la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que el foro apelado actuó correctamente al rechazar su aplicación al caso de autos.

Por último, señalamos que el planteamiento de la parte apelante en cuanto a que Bayamón Health Center y el apelado constituyen una misma entidad jurídica, no encuentra apoyo en las alegaciones. De modo que la causa de acción en contra Puerto Rico Medical tampoco se vio interrumpida bajo dicho supuesto.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, **CONFIRMAMOS** la Sentencia Parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 25 de septiembre de 2018.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Ramos Torres disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Los demandantes alegaron en la demanda que "las partes co-demandadas, Personas A, B y C, son personas (naturales o jurídicas) desconocidas que responden solidariamente por los daños alegados en la demanda". Véase, Apéndice 1 del recurso de apelación, pág. 2.

⁶ Apéndice 1 del recurso de apelación, págs. 1-6.